



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

SEGUNDA SALA
REV. DE SENTENCIA N.º 234-2017
LIMA NORTE

Sumilla: [RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA] El recurso de revisión de sentencia condenatoria firme, para ser admitida, requiere de nuevo medio de prueba, capaz de establecer la inocencia del condenado. Caso contrario, deviene en improcedente.

Lima, ocho de marzo de dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS; la demanda de revisión de sentencia condenatoria, interpuesta por el sentenciado JULIO CÉSAR ALIAGA ALARCÓN, contra la sentencia expedida por el Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fecha dieciocho de setiembre de dos mil, que CONDENÓ al recurrente como autor del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Graves, en agravio de María Teodora Ramos Inga, a cuatro años de pena privativa de la libertad con el carácter de suspendida por el plazo de tres años, siguiendo reglas de conducta; y fijó en cuatro mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo **HINOSTROZA PARIACHI**.

CONSIDERANDO

§. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN.-

PRIMERO: El sentenciado **JULIO CÉSAR ALIAGA ALARCÓN**, a folios uno -del cuadernillo formado en esta instancia suprema- solicita la revisión de su sentencia condenatoria -ver folios seis del cuadernillo formado en esta instancia suprema-, amparado en la causal de procedencia estipulada en el artículo 361º, numeral 5) del Código de Procedimientos Penales de 1940, con la finalidad de que se le absuelva de los cargos imputados. Fundamenta su demanda, señalando básicamente que:

- a) La justificación dada por el A quo de que no existe ningún motivo o animadversión de parte de la agraviada María Teodora Ramos Inga, ni de la testigo Isidora Silva Huilca para imputar al acusado el hecho delictivo, es totalmente falso, toda vez que si hubo motivos para que la primera de las mencionadas, incrimine dicho evento

criminal, por cuanto al separarse de Verónica Yassmyn Farfán Ramos, quien es hija de la agraviada; ésta optó por denunciarlo.

- b) Asimismo, señala que con fecha veinte de setiembre de dos mil dieciséis, la señora Verónica Yassmyn Farfán Ramos, suscribió una declaración jurada debidamente legalizada, indicando que en ningún momento el procesado cometió el delito que se le imputa. Para sustentar su alegación, acompaña como medio probatorio el documento en mención.

§. HECHOS OBJETO DE SENTENCIA CONDENATORIA.-

SEGUNDO: Los hechos declarados probados en sede judicial, provienen de la sentencia condenatoria emitida por Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Así, se tuvo como acreditado que el recurrente JULIO CÉSAR ALIAGA ALARCÓN, con fecha 08 de octubre de 2014, agredió físicamente a la agraviada María Teodora Ramos Inga, hasta ocasionarle fractura en las bases del cuarto y quinto metacarpo de la mano izquierda. Este daño a la integridad física de la víctima, requirió diez días de atención facultativa y cuarenta días de incapacidad médico legal, conforme se corroboró con el certificado médico legal correspondiente.

§. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO.-

TERCERO: Ahora bien, la demanda de revisión de sentencia condenatoria, tiene por finalidad la rescisión de sentencias firmes de condena, formal y materialmente válidas, y siendo una excepción a la inmutabilidad de las sentencias y al principio de seguridad jurídica, basado en la firmeza de la cosa juzgada; sólo procede ante la acreditación de una causa, taxativamente prevista en la ley.

CUARTO: Asimismo, es una acción de impugnación extraordinaria, que persigue la primacía de la justicia sobre la seguridad jurídica; plasmada en un fallo firme de condena. Debe sustentarse sólo por los motivos previstos en los incisos 1) al 5) del artículo 361º del Código de Procedimientos Penales de 1940; pues, por su carácter extraordinario, no es posible examinar presuntos vicios en la formación del juicio histórico y jurídico de las sentencias emitidas. En consecuencia, el

escrito postulatorio debe estar sustentado necesariamente en las causales de procedencia establecidas en el artículo mencionado; por lo que, cualquier otra argumentación que no tenga vinculación con ellas deberá ser desestimada de plano.

QUINTO: El ámbito de pronunciamiento de este Tribunal Supremo, está circunscrito a los agravios expuestos en la acción de revisión. El sentenciado JULIO CÉSAR ALIAGA ALARCÓN, se ampara en la causal prevista en el artículo 361º, numeral 5) del Código de Procedimientos Penales de 1940; cuyo texto señala: “**361º** [...] *La sentencia condenatoria deberá ser revisada por la Corte Suprema, cualquiera que sea la jurisdicción que haya juzgado o la pena que haya sido impuesta: [...] 5. Cuando con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio que sean capaces de establecer la inocencia del condenado [...]*”.

SEXTO: Evaluando la presente demanda de revisión, se aprecia que los argumentos que alega el demandante tienen incidencia en cuestionar el caudal probatorio que sustenta la condena [cuestiona la prueba personal -declaración de la agraviada y testigo-], ello con la finalidad de que este Supremo Tribunal realice un nuevo análisis de los medios de prueba; que es completamente ajeno a los fines y alcances de este medio recursal. Siendo así, se advierte que tal argumentación no es de recibo para acreditar la causal de procedencia del Recurso de Revisión, en el mencionado artículo 361º del Código adjetivo ya acotado.

SÉTIMO: Finalmente, sobre las presuntas nuevas pruebas que acompaña a su demanda; se advierte que el documento adjuntado [Declaración Jurada, de una persona natural], no constituye nuevo medio probatorio; por cuanto dicha instrumental, así tenga la firma legalizada de su autor, no constituye prueba nueva para acreditar la inocencia del sentenciado recurrente; no solo porque dicha declaración se realiza unilateralmente, en sede extrajudicial, sino además, porque no ha sido sometida al contradictorio, para el respectivo contra interrogatorio, a fin de preservar el derecho de defensa de la parte agraviada y la potestad persecutora del Ministerio Público.

OCTAVO: Cabe mencionar, que lo actuado en un debido proceso con todas las garantías constitucionales, y que origina una sentencia de condena firme, constituye cosa juzgada; y no puede ser destruida porque se afectaría la seguridad jurídica. Si bien es cierto, la excepción es la Revisión; también es cierto que, debe acreditarse la causal invocada, en forma indubitable, por cuanto la pretensión es la absolución. En el caso analizado, la Declaración Jurada, presentado por el sentenciado recurrente no tiene entidad suficiente para anular una sentencia firme. En consecuencia, no habiéndose probado la causal invocada; el recurso de revisión de sentencia, debe ser rechazado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, DECLARARON: **I) IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia condenatoria, interpuesta por el sentenciado JULIO CÉSAR ALIAGA ALARCÓN, contra la sentencia expedida por el Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fecha dieciocho de setiembre de dos mil, que CONDENÓ al recurrente como autor del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Graves, en agravio de María Teodora Ramos Inga, a cuatro años de pena privativa de la libertad con el carácter de suspendida por el plazo de tres años, siguiendo reglas de conducta; y fijó en cuatro mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; **II) DISPUSIERON** que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema; hágase saber y notifíquese al recurrente.

S.S.

HINOSTROZA PARIACHI

FIGUEROA NAVARRO

NÚÑEZ JULCA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHP/mcdl.